



SENTENCIA
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 191-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente niega el recurso, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciadas por la Alianza Política no han sido seleccionadas en proceso de elecciones primarias

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023. Las 13h19.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1099-O de 03 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos, patrocinador del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez recibido el 05 de julio de 2023 a las 11h48 en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2023, a las 21h03, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: rociodu_mv18@yahoo.es con el asunto "**PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-23-6-2023**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**IMPUGNACIÓN RESOLUCION PLE-CNE-5-23-6-2023-signed-signed.pdf**" de 277 KB de tamaño, que descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, y por el abogado Santiago Salazar Armijos, firmas que una vez verificadas en el sistema "**Firma EC**" son válidas¹.

¹ Fojas 1 a 46 vta.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

2. Mediante el escrito presentado, el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en su calidad de procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, recurre la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 141-27-06-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 27 de junio de 2023 a las 09h11; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **191-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 27 de junio de 2023, a las 11h40, en un (1) cuerpo compuesto de cincuenta y un (51) fojas.
5. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2023, las 13h51, en lo principal, el juez sustanciador de la causa, dispuso que en el plazo de dos (2) días: **a)** el recurrente, aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **b)** el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023³.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1047-O de 27 de junio de 2023 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez la casilla contencioso electoral Nro. 108⁴.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3210-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos trescientas treinta (330) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético. Documentos a través de los cuales, da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 27 de junio de 2023, las 13h51; ingresados a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 29 de junio de 2023 a las 15h07⁵.
8. Escrito en cuatro (4) fojas suscrito por el abogado Santiago Javier Salazar Armijos en representación del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" listas 12-18,

² Fojas 47 a 51 vta.

³ Fojas 52 a 53.

⁴ Foja 59.

⁵ Fojas 61 a 392.



presentado en este Tribunal el 29 de junio de 2023 a las 20h38 con noventa y dos (92) fojas adjuntas como anexos⁶.

9. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador, el 03 de julio de 2023 a las 16h21⁷.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1099-O de 03 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio⁸.
11. Correo electrónico recibido el 05 de julio de 2023 a las 11h48 en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, que contiene un archivo adjunto, que descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos, patrocinador del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
13. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*.
14. En el presente caso, pese a que el compareciente ha señalado, tanto en su escrito inicial como en su posterior aclaración, que el recurso interpuesto, se trata de una **impugnación** contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala:

"Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los

⁶ Foja 393 a 489.

⁷ Fojas 490 a 491 vta.

⁸ Foja 496.



preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"

- 15.** Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de evidenciar que el presente recurso guarda relación con el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciadas por la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", **aplicar el principio de suplencia**; y, en consecuencia conocer y tramitar el presente medio de impugnación, como un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 268 numeral 1⁹ y artículo 269 numeral 2¹⁰ del Código de la Democracia¹¹.

2.2. Legitimación activa

- 16.** El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.

- 17.** De la revisión del expediente, se verifica que el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, es el procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18¹² y, como tal, ha comparecido ante este Tribunal

⁹ **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹⁰ **Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹¹ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹² Véase la Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048- de 10 de junio de 2023, suscrita por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual, resuelve: "**Artículo 1.- ACOGER** el Informe No. 002-UTPPPO-CNE-2023 de 10 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Alex Edmundo Mancheno Guevara, Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política, de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y, **APROBAR** el registro de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12-18. **Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, proceda al registro de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Lista 12-18; conformada por el partido político IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12 y, MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, para participar en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, con candidatos a la dignidad de Asambleístas provinciales en la jurisdicción de Orellana, en el sistema informático de inscripción de candidatos; y, **REGISTRAR** como Procurador Común de la referida alianza al ingeniero PABLO LEONARDO LOZADA CORTEZ portador de la cédula de ciudadanía Nro.



SENTENCIA

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo 16 *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

18. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
19. La Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 y notificada a la organización política legalmente inscrita en el consejo Nacional Electoral, ahora recurrente, el mismo día, según se verifica de la razón de notificación¹⁴ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
20. El escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 26 de junio de 2023, a las 21h03, a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
21. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

22. En su escrito inicial, el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18 señala en lo principal que el acto impugnado en la Resolución PLE-CNE-5-23-6-2023, de 23 de junio de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
23. Que conforme establece el acuerdo de alianza electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para las elecciones anticipadas 2023, el Procurador Común, tiene, entre otras la función de "(...) 6. Inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector (...)".

1705313979" (Fs. 176 a 177 vta.) Véase Oficio Nro. UPSGO-2023-0675-OF de 10 de junio de 2023 que corresponde a la notificación de la Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048 (Fs. 360).

¹³ Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

¹⁴ Foja 388.

¹⁵ Fojas 43 a 46 vta.



24. Que, pese a aquello, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución recurrida, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de Orellana, de la alianza que representa como procurador común por cuanto se ***"incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política"***
25. Señala que la autoridad administrativa no consideró que la Alianza Política conformada por las Listas 12-18 ***"tiene su propio estatuto y determina las facultades del Procurador Común, las mismas que no son las determinadas para el Partido Izquierda Democrática"***
26. Que la conclusión a que arribó el Consejo Nacional Electoral, de que la Alianza incumple con el requisito de democracia interna, por ***"una condición legal interna de una de sus partes, es a toda luz, una vulneración de derechos de participación"***
27. Asegura el recurrente que los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, cumplen todos los requisitos exigidos por la Constitución, Ley y más disposiciones reglamentarias y estatutarias, cumplimiento que se fundamenta en varios documentos que a continuación enunció.
28. Afirma el compareciente que la resolución recurrida vulnera los derechos de Participación, puesto que la ***"normativa de DEMOCRACIA INTERNA que debe aplicarse a la inscripción de candidatos por nuestra "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" LISTAS 12-18, son los Estatutos propios de la Alianza Y NO LOS ESTATUTOS PROPIOS de una de las partes de la Alianza"***.
29. El recurrente arguye que al momento que el CNE aceptó la Alianza Política y la reconoce como Organización Política, la misma ***"deja a un lado los ESTATUTOS de cada una de sus partes y acepta como Norma Interna los Estatutos de su creación, normativa que fue cumplida a su entero tenor"***.
30. Además señala que el acto impugnado afecta los derechos de participación y que es necesario considerar lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que expresa: ***"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"***
31. A continuación, como medios de prueba anuncia varios documentos que forman parte del expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida.



32. En tanto que en su posterior escrito de aclaración, el recurrente, principalmente determina los preceptos legales y constitucionales vulnerados, que a su parecer son los siguientes: artículos 9, 61, 76 numerales 1 y 7 literales a, d, h, l de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 244, 245, 330 numeral 1 del Código de la Democracia.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las candidaturas de los señores Lozada Cortez Daniel Robinson; Obaco Piedra Alba Rosario; Restrepo Aguilar Sara Rebeca; y, Huatatica Siquigua Jimmy Jonathan, incurren en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?

33. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en el numeral 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
34. Según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; y, encarga al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.
35. En cuanto a las potestades del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales, en el proceso de inscripción, se señalan en el artículo 105 taxativamente los casos en que se podrán negar la inscripción de candidaturas, entre ellos el previsto en el numeral 1 del artículo 105 del mismo Código, que dispone lo siguiente: *"Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley"*.
36. Por su parte, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso democrático interno, y en concreto se determina en el literal p) del artículo 5, dentro de las causales de inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular: *"Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos"*
37. Y en su Disposición General Octava, que: *"Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano*



SENTENCIA

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley ibídem y en los plazos determinados en el Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas. Las organizaciones políticas coaligadas, podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de sus candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad y participación juvenil"

38. La norma ibídem señala en su artículo 13 las causales para la negativa de inscripción de una candidatura: *"Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales"*
39. El Consejo Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, emitió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas¹⁶, a través del cual se *"norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular"*.
40. En tanto que en la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023¹⁷ el artículo 7 señala, respecto a los procesos de democracia que *"Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión"*
41. De acuerdo a la politóloga Flavia Freidenberg, *"la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos (electivos)"*¹⁸.
42. Es así, que las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para participar en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna.
43. Conforme lo determina el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos, es decir, en su resolución, se revisará y analizará la documentación que forma parte del expediente administrativo, tomando en consideración que, el recurrente pudo haber adjuntado documentación adicional en su recurso de impugnación ante el

¹⁶ Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61, de 12 de mayo de 2022.

¹⁷ Aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Cuarto Suplemento N° 328 del Registro Oficial de 09 de junio de 2023.

¹⁸ Flavia Freidenberg, ¿Qué es la Democracia Interna? Una Propuesta de Redefinición Conceptual, p.298. Libro: La Democracia en su Contexto, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30436>



órgano jerárquico superior en sede administrativa o ante el Tribunal Contencioso Electoral, siempre que reúna condiciones de validez, conducencia y pertinencia.

44. En este contexto, del expediente *in examine* se observan los siguientes documentos:

44.1. De fojas 266 a 268. Resolución Nro. CEN-ID-2023-004 de 01 de junio de 2023, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, suscrita por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) y por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, en la que, en lo concerniente a esta causa se resuelve:

"Artículo 3.- Autorizar a las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023"

44.2. De fojas 165 a 171. Resolución CNE ID Nro. 015/2023 de 10 de junio de 2023, adoptada por el señor Marco Tituaña, presidente del Consejo Nacional del Partido Izquierda Democrática, a través de la cual se resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar la lista de precandidatos y precandidatas a la dignidad de Asambleísta Provinciales por la provincia de Orellana, compuesta por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

PUESTO	CALIDAD	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	PRINCIPAL	1500237779	Lozada Cortez	Daniel Robinson
1	ALTERNO	1103802078	Obaco Piedra	Alba Rosario
2	PRINCIPAL	2200082648	Restrepo Aguilar	Sara Rebeca
2	ALTERNO	2200632954	Huatacota Siquihua	Jimmy Jonathan

Artículo 2.- Realizar la delegación al compañero presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Orellana, Ing. Víctor Alfonso Lozada portador de la cédula de ciudadanía 2100529839 para que realice la suscripción del acta de proclamación de candidaturas dentro de su circunscripción territorial, e inscriba las candidaturas siguiendo el procedimiento legal para el efecto"

44.3. De fojas 182 a 184 vta. Acuerdo de la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para las Elecciones



Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, celebrado el 10 de junio de 2023, en cuya clausula novena referente a las candidaturas y mecanismo de elección de los candidatos de la alianza para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, acordaron:

"Los candidatos de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" y sus respectivos suplentes provendrán de un proceso de democracia interna desarrollado por cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas en esta alianza (...)"

- 44.4.** De fojas 269 a 276. Resolución CNE ID Nro. 030/2023 de 12 de junio de 2023, adoptada por el señor Marco Tituaña, presidente del Consejo Nacional del Partido Izquierda Democrática, a través de la cual se resolvió:

"Artículo 2.- Reorganizar las listas presentadas y aprobadas en la Asamblea de Representantes, para las provincias Orellana (...) modificando las listas para garantizar la paridad horizontal de la siguiente manera:

PUESTO	CALIDAD	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	PRINCIPAL	1103802078	Obaco Piedra	Alba Rosario
1	ALTERNO	1500237779	Lozada Cortez	Daniel Robinson
2	PRINCIPAL	2200632954	Huatacota Siquihua	Jimmy Jonathan
2	ALTERNO	2200082648	Restrepo Aguilar	Sara Rebeca

(...)"

- 44.5.** De fojas 61 a 67. Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales de Orellana de la Alianza Renovada El Progreso No Se Detiene, donde constan como candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana por la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" las siguientes personas:

Lozada Cortez Daniel Robinson: PRINCIPAL
Obaco Piedra Alba Rosario: SUPLENTE
Restrepo Aguilar Sara Rebeca: PRINCIPAL
Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SUPLENTE

- 44.6.** De fojas 201 a 203 vta. Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023, elaborado por la abogada Cristina Herrera Alvear e ingeniero William Narváez Lucero, supervisores delegados; y, aprobado por su



destinatario, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto a *“las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Partido Izquierda Democrática, Lista 12”*

- 44.7. De fojas 241 a 243 vta. Informe Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 de 17 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Alex Mancheno Guevara, responsable provincial de Participación Política y por el doctor Marcelo Cueva Jiménez, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana; y, remitido a la ingeniera Grecia Gaona Álvarez, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, referente a la inscripción de los candidatos a Asambleístas Provinciales de Orellana, de la Alianza Electoral **“ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE”** Listas 12-18.
- 44.8. De fojas 244 a 252. Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la **ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Listas 12-18**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, integradas por:

No	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	LOZADA CORTEZ DANIEL ROBINSON	OBACO PIEDRA ALBA ROSARIO	ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA
2	RESTREPO AGUILAR SARA REBECA	HUATATOCA SIQUIGUA JIMMY JONATHAN	

Por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política conforme se desprende del informe No. 047-DNOP-CN-2023 y del análisis técnico jurídico que es acogido por el pleno de la Junta Provincial Electoral; consecuentemente, el partido mencionado y coaligado con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, toda vez que el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



SENTENCIA

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determina que es un requisito insubsanable"

44.9. De fojas 255 a 257. Impugnación presentada el 20 de junio de 2023 por el ahora recurrente, contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

44.10. De fojas 374 a 378 vta. Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2023 de 23 de junio de 2023, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

44.11. De fojas 382 a 387 vta. Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 adoptada el 23 de junio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, resuelve el recurso de impugnación planteado.

De la documentación señalada en el numeral que antecede, se desprende lo siguiente:

45. La organización política Partido Izquierda Democrática, el 10 de junio de 2023 eligió en proceso de democracia interna a los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, elecciones internas que contaron con el acompañamiento y veeduría del Consejo Nacional Electoral.

46. El 10 de junio de 2023, las organizaciones políticas Izquierda Democrática, Lista 12 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, suscribieron el Acuerdo de la Alianza Electoral "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, en el que establecieron la posibilidad de que los candidatos de dicha alianza y sus suplentes, provengan de un proceso de democracia interna desarrollado por cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas

47. En tal virtud, el 13 de junio de 2023 inscribieron ante la Junta Provincial Electoral de Orellana, como candidatos de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", a aquellas personas provenientes del proceso de democracia del Partido Izquierda Democrática:

Lozada Cortez Daniel Robinson: PRIMER PRINCIPAL

Obaco Piedra Alba Rosario: PRIMER SUPLENTE

Restrepo Aguilar Sara Rebeca: SEGUNDO PRINCIPAL

Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SEGUNDO SUPLENTE

48. Esto, pese a que mediante Resolución CNE ID Nro. 030/2023 de 12 de junio de 2023, el Consejo Nacional del Partido Izquierda Democrática, resolvió la reorganización de las listas de candidatos, determinando el siguiente orden:



Obaco Piedra Alba Rosario: PRIMER PRINCIPAL
Lozada Cortez Daniel Robinson: PRIMER SUPLENTE
Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SEGUNDO PRINCIPAL
Restrepo Aguilar Sara Rebeca: SEGUNDO SUPLENTE

49. Respecto del proceso de democracia interna del Partido Izquierda Democrática, es necesario referir lo que señala su propio Estatuto¹⁹ que en su artículo 30, atribuye como un deber del Consejo Ejecutivo Nacional: *"d) Conocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre - candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidaturas oficiales para su inscripción"*
50. Del cuaderno procesal, no se evidencia que la organización política haya cumplido con el requisito previamente citado, pese a haber sido requerido incluso por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el Oficio Nro. CNE-SG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023²⁰ suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que remite el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1994-M de 13 junio de 2023 en el que el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral informa y solicita al señor Marco Tituaña Velasco, presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente nacional y al secretario ejecutivo del Partido Izquierda Democrática:

"Con un cordial y atento saludo, me permito comunicar que los listados con las pre candidaturas que fueron elegidas en el Proceso de Democracia Interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 llevado a cabo el día 10 de junio de 2023, para las elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 NO CUENTAN con la resolución en la cual consta la calificación y resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional; este requisito de acuerdo con el literal d) del artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática es indispensable previo a la aceptación de candidaturas.

En tal virtud, solicito que dicha resolución del Consejo Ejecutivo Nacional sea remitida a la brevedad del caso, con la finalidad de continuar con el respectivo trámite para la validación de las listas y remitir los mismos a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral"

51. Efectuado el requerimiento por el órgano electoral, y en virtud de la falta de presentación de la resolución mediante la cual el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática ratificara la lista de los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana que fueren inscritos como candidatos de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", el 17 de junio de 2023, los funcionarios delegados para supervisar el proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, presentaron para ante el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. 047-DNOP-

¹⁹ Ver fojas 225 a 239 vta.

²⁰ Ver fojas 277 a 278.



CNE-2023 –referido en el párrafo 44.6 *ut supra*- en el que se dejó constancia del incumplimiento normativo en que incurrió la organización política.

52. Es necesario indicar que como justificativo de la documentación solicitada por el Consejo Nacional Electoral, la organización política, remitió el Oficio Nro. 142-ID-PN-EMCHV-2023 de 19 de junio de 2023, suscrito por el señor Enrique Chávez Vásquez, en su calidad de presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, en el que indica:

*"En atención al oficio número CNE-ECG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023 y resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023 de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de fecha 18 de junio de 2023, de conformidad a lo referido en los respectivos documentos, cúpleme informarle que en función de la resolución CEN-ID-2023-004 de fecha 01 de junio de 2023 adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, se resolvió: "(...) **Artículo 3.-** Autorizar a las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023 (...)"*

En tal virtud, las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, cuentan con la autorización de nuestro máximo órgano de decisión política, el Consejo Ejecutivo Nacional, para resolver, suscribir e inscribir la alianza electoral pertinente dentro de su jurisdicción para proponer candidatos dentro del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

En el caso particular de la provincia de Orellana, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CEN-ID-2023-004 del 01 de junio de 2023, se ha impulsado participar en la alianza provincial o acuerdo político "Alianza Renovada el progreso no se detiene"

53. Al respecto, es preciso señalar que la organización política, pretende que erróneamente, se interprete que mediante Resolución Nro. CEN-ID-2023-004 de 01 de junio de 2023 – esto es, previo al desarrollo de las elecciones internas- adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, se ha efectuado la ratificación exigida en su propio Estatuto (artículo 30, literal d), cuando en la misma, lo que se resolvió, es, otorgar autorización a los presidentes provinciales del Partido Izquierda Democrática para resolver **respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023** autorización que únicamente implica la celebración de alianzas políticas, y que, de ninguna manera puede suplir el requisito cuestionado, por cuanto, el conocimiento, calificación y resolución de carácter obligatorio e inexcusable que debe efectuar el **Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática**, respecto de la nómina de pre – candidatos del Partido elegidos en la provincia de Orellana. Además, en el propio Estatuto, no se contempla la posibilidad de delegar las obligaciones del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda, ni a los presidentes provinciales, ni a otro órgano integrante de la estructura, gobierno y administración del partido, por lo que la alegación del recurrente, es errónea.



54. En virtud de lo anotado y al persistir en el incumplimiento de uno de los requisitos contemplados por la propia organización política en su Estatuto, para validar las elecciones internas desarrolladas el 10 de junio de 2023, se emite la resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, en que se niega la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE"; y, la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 adoptada el 23 de junio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que, respecto del recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, contra la Resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado de Orellana, resuelve:

*"Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, en calidad de Procurador Común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, por la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 18 de junio de 2023, por cuanto, se ha determinado que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Orellana, auspiciados por la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, no provienen de procesos de democracia interna inobservando lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e incurrir en la causal de negativa de inscripción de candidaturas establecida en el artículo 105 numeral 1 de la misma norma, el artículo 5 literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 18 de junio de 2023"*

55. Respecto a lo argumentado por el recurrente, de que, al haber suscrito una alianza política con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y haber celebrado conjuntamente un acuerdo, en cuyo artículo 6 se otorga al procurador común, entre otras, la potestad de **inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector**, a su criterio, le exime de cumplir "una condición legal interna de una de sus partes" lo que constituye "a toda luz, una vulneración de derechos de participación" se evidencia que, el Partido Político Izquierda Democrática, al efectuar un proceso de democracia interna independiente de la organización con que se encuentra coaligada en la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para el presente proceso electoral, efectivamente tiene la obligación de cumplir con el Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, obligación que de ninguna manera se debe inobservar por la suscripción posterior de una alianza política.
56. Si bien, el suscribir una alianza política obliga a las partes a respetar el acuerdo desarrollado por las organizaciones políticas que la integran –el acuerdo de la alianza



es norma para las partes- esto no implica que las organizaciones políticas deban desconocer sus Estatutos, para los actos que individualmente realicen, como en el presente caso, la celebración de elecciones primarias.

57. En cuanto a lo solicitado por el recurrente, de que en el presente caso, se aplique el artículo 9 del Código de la Democracia *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"* cabe señalar que no existe duda en cuanto a la aplicación del referido cuerpo normativo, enfatizando, que se debe garantizar la inscripción de candidaturas, respetado el derecho a la igualdad de todos aquellos quienes pretenden competir en la contienda electoral, así, todos los candidatos, deben cumplir los mismos requisitos y no estar inmersos en las inhabilidades o prohibiciones, que al constar en la Constitución, ley y reglamentos desarrollados para el efecto, son normas previas, claras y conocidas por todos, antes de la presentación de sus candidaturas por parte de las organizaciones políticas en un proceso electoral.
58. De este modo, tomando en cuenta que el artículo 94 del Código de la Democracia señala que este requisito no es subsanable, la consecuencia jurídica es la negativa de la calificación de la candidatura antes mencionada.
59. Si bien, a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para la contienda electoral –en el presente caso no se objetaron las candidaturas- esto no resta la obligación ineludible de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de verificar el cumplimiento de la democracia interna de las mismas, como uno de los requisitos de inscripción de candidaturas.
60. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
61. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²¹.
62. Así, de la revisión del expediente remitido, este Tribunal concluye que, la lista de candidaturas a Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciada por la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12 - 18 no cumplió con el proceso de democracia interna en legal y debida forma, al haber inobservado el requisito

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2403-19-EP/22.



- contemplado en el artículo 30, literal d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, organización política de donde provinieron los candidatos auspiciados por la referida alianza.
63. El Tribunal Contencioso Electoral como garante de la aplicación de las normas constitucionales y legales debe pronunciarse respecto de la correcta aplicación de las mismas y verificar su cumplimiento en esta materia, en este orden, dado que, la negativa de inscripción por incurrir en lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no afecta el ámbito de previsibilidad del ordenamiento jurídico ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia²².
64. En función de lo expuesto, este Tribunal descarta que la resolución impugnada haya vulnerado el derecho de participación de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE", Listas 12 - 18 en el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" por lo que se desestiman las alegaciones realizadas por el recurrente.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18 s contra la PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

²² Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greiagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ;** Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 12 de julio de 2023. Las 13h19.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de Orellana.

Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que conceda el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la alianza política subsane los requisitos referentes a la inscripción de candidaturas y continúe el procedimiento respectivo para su calificación e inscripción.

VISTOS.- Agréguese al expediente: impresión del correo electrónico de 05 de julio de 2023 a las 11h48, recibido desde la dirección electrónica contrasalazar01@gmail.com, con el asunto: “CAUSA SUBJETIVA CONTENCIOSA ELECTRAL No. 191-2023-TCE”; que contiene un archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) dos páginas firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2023 a las 21h03, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: rociodu.mv18@yahoo.es con el asunto: “**PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-23-6-2023**” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en ocho (08) fojas, firmado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

electrónicamente por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18 y por el abogado Santiago Salazar Armijos, firmas que, una vez verificadas son válidas. Se evidencia que, se recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-46 y vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 191-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de junio de 2023 a las 09h11, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 47-51 y vta.) en calidad de juez ponente.

3. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2023 a las 13h51, el juez sustanciador de la causa, dispuso que en el plazo de dos (2) días, el recurrente, aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 (Fs. 52-53).

4. El 29 de junio de 2023 a las 15h07, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3210-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos trescientas treinta (330) fojas, con lo que cumple lo ordenado en auto de sustanciación de 27 de junio de 2023 (Fs. 61-392).

5. El 29 de junio de 2023 a las 20h38, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas del ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, y en calidad de anexos noventa y dos (92) fojas, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 27 de junio de 2023 (Fs. 393-489).

6. Con auto dictado el 03 de julio de 2023 a las 16h21, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, esto es, por la negativa de inscripción de candidatos (Fs. 490-491 y vta.).

7. El 05 de julio de 2023 a las 11h48, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica contrasalazar01@gmail.com, con el asunto: “CAUSA SUBJETIVA CONTENCIOSA



ELECTRAL No. 191-2023-TCE"; que contiene un archivo adjunto en formato PDF que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) dos páginas firmado electrónicamente por el abogado Santiago Salazar Armijos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

9. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en los numerales 1, 2 y 6, del artículo 70 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “[a]dministrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”; “[c]onocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”; y, “[r]esolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”.

10. En el presente caso, pese a que, el compareciente ha señalado, tanto en el escrito inicial como en el de aclaración que el recurso interpuesto se trata de una impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Luego de evidenciar que el presente recurso guarda relación con el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de Orellana, auspiciadas por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, se aplicó el principio de suplencia de conformidad con la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹; y, en consecuencia el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y

¹ Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.



resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral con fundamentado en el numeral 1 del artículo 268² y numeral 2 del artículo 269³ de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

11. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD determina que se consideran sujetos políticos y que pueden proponer los recursos ante este Tribunal las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. De la revisión del expediente electoral, se verifica que el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, es el procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, calidad que se acredita mediante Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0048 de 10 de junio de 2023⁴ (Fs. 176-177 y vta.); por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.3. Oportunidad

12. La Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023 y notificada al procurador común de la alianza el mismo día, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 388). En tanto que, el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa, fue presentado ante este Tribunal el 26 de junio de 2023; consecuentemente, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.4. Validez procesal

13. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

² El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

³ Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

⁴ Suscrita por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante la cual, resuelve: “**Artículo 2 (...) REGISTRAR como Procurador Común de la referida alianza al ingeniero PABLO LEONARDO LOZADA CORTEZ portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1705313979.**”



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración⁵

14. El recurrente, refiere que conforme establece el acuerdo de alianza electoral “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, para las elecciones anticipadas 2023, el procurador común, tiene, entre sus funciones “(...) 6. *Inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector (...)*”.

15. Que, pese a aquello, el Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución recurrida, resolvió negar la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de Orellana de la alianza que representa como procurador común, por cuanto se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD y el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del partido político Izquierda Democrática, Lista 12, ya que el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política no aprobó el listado de precandidatos.

16. Señala que, la autoridad administrativa, no consideró que la Alianza Política conformada por las listas 12-18 tiene su propio estatuto y determina las facultades del procurador común, las cuales no son las mismas que para el partido Izquierda Democrática. Que sus candidatos cuentan con la autorización del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática para suscribir e inscribir la alianza electoral dentro de su jurisdicción y cumplen los requisitos de democracia interna.

17. Afirma que la resolución recurrida, vulnera los derechos de participación, pues considera que la normativa de democracia interna que debe aplicarse a la inscripción de candidatos son los estatutos propios de la alianza y no los estatutos de una de las partes de la alianza, ya que, al momento en que el Consejo Nacional aceptó la alianza política se deja a un lado los estatutos de cada una de sus partes integrantes, y que, en caso de duda se debe considerar lo señalado en el artículo 9 de la LOEOPCD.

18. Aclara que, el numeral 1 del artículo 339 de la LOEOPCD les faculta para determinar su propia organización, la cual se encuentra establecida en los estatutos de la alianza, lo que asegura han cumplido, por lo que pretender aplicar normativa interna de una de los miembros de la alianza vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

19. Solicita que se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se disponga la calificación de las candidatura a la dignidad de asambleístas por la provincia de Orellana de la

⁵ Fs. 43-46 y vta. /485488 y vta.



“Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

3.2 Análisis jurídico

20. Una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente y conforme a la documentación que obra del expediente, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La lista de candidatos para la dignidad de asambleístas por la provincia de Orellana auspiciada por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, incurre en lo previsto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD, referente a que, las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias?**

21. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

22. El artículo 112 *ibidem* determina que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas pueden presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Por su parte, el artículo 94 de la LOEOPCD establece que las candidatas o candidatos deban ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; para el efecto, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

23. El artículo 105 de la norma electoral señala taxativamente los casos en que, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, podrán negar la inscripción de candidaturas, entre ellos el previsto en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD que dispone lo siguiente: *“Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley”*. La Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en concordancia con la disposición citada, establece en su artículo 13 las causales para la negativa de inscripción de una candidatura *“a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley.”*

24. El referido reglamento, determina, además, las inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular, en cuyo literal p) del artículo 5 establece: *“Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”*. Asimismo, la Disposición General Octava *ibidem* determina que:



Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley ibídem y en los plazos determinados en el Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas. Las organizaciones políticas coaligadas, podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de sus candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad y participación juvenil.

25. Por su parte, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁶, “(...) *norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular*”. En tanto que, la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023⁷, respecto a los procesos de democracia, el artículo 7 señala que “[l]as organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión”.

26. Es este sentido, queda claro que las organizaciones políticas tienen la obligación de efectuar una selección de las y los candidatos que participarán en un proceso electoral, a través de procesos de democracia interna. Ahora bien, conocida la norma legal y reglamentaria, es necesario también identificar los hechos en concreto que permitan dilucidar la controversia suscitada:

- a. Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales⁸ de Orellana de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, donde constan como candidatos las siguientes personas:

Lozada Cortez Daniel Robinson: PRINCIPAL

Obaco Piedra Alba Rosario: SUPLENTE

Restrepo Aguilar Sara Rebeca: PRINCIPAL

Huatacota Siquihua Jimmy Jonathan: SUPLENTE

- b. Oficio Circular Nro. CNE-JPEO-005 de 13 de junio de 2023⁹, mediante el cual se puso en conocimiento de las organizaciones políticas, la nómina de

⁶ Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61, de 12 de mayo de 2022.

⁷ Aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Cuarto Suplemento Nro. 328 del Registro Oficial de 09 de junio de 2023.

⁸ Fs. 61-67.

⁹ Fs. 102 y vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

candidatos para la dignidad de asambleísta provinciales por la provincia de Orellana, auspiciada por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18; la que no fue objetada¹⁰.

- c. Oficio Nro. 0021/2023 de 12 de junio de 2023¹¹, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña Velasco, presidente del Consejo Nacional Electoral de la ID, dirigida a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el cual pone en conocimiento las resoluciones tomadas por el órgano central electoral de la referida organización política, entre la cuales se encuentra la Resolución CNE ID Nro.015/2023 de 10 de junio de 2023¹², a través de la cual resolvió:

Artículo 1.- Aprobar la lista de precandidatos y precandidatas a la dignidad de Asambleísta Provinciales por la provincia de Orellana, compuesta por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

PUESTO	CALIDAD	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	PRINCIPAL	1500237779	Lozada Cortez	Daniel Robinson
1	ALTERNO	1103802078	Obaco Piedra	Alba Rosario
2	PRINCIPAL	2200082648	Restrepo Aguilar	Sara Rebeca
2	ALTERNO	2200632954	Huatacota Siquihua	Jimmy Jonathan

Artículo 2.- Realizar la delegación al compañero presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Orellana, Ing. Víctor Alfonso Lozada portador de la cédula de ciudadanía 2100529839 para que realice la suscripción del acta de proclamación de candidaturas dentro de su circunscripción territorial, e inscriba las candidaturas siguiendo el procedimiento legal para el efecto.”

- d. Acuerdo de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, de 10 de junio de 2023¹³, en cuya cláusula novena, referente a las candidaturas y mecanismo de elección de los candidatos de la alianza para la dignidad de asambleístas provinciales de Orellana, las organizaciones coaligadas acordaron que los candidatos y sus respectivos suplentes provendrán de un proceso de democracia interna desarrollado por cualquiera de las organizaciones políticas coaligadas en

¹⁰ F. 106

¹¹ F. 130. Al cual se anexa el Acta de Sesión del Proceso de Democracia Interna del Partido Izquierda Democrática, de la que se desprende a fojas 146 y 147, que con 15 votos a favor, 1 en contra y 4 en blanco se eligió a la lista de candidatos para asambleísta de la provincia de Orellana, la cual no recibió impugnaciones.

¹² Fs. 165-171.

¹³ Fs. 182-184 y vta. Alianza aprobada mediante Resolución Nro. CNE-DPEO-2023-0048 de 10 de junio de 2023, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

- esta alianza. Se designó como procurador común, al señor Pablo Leonardo Lozada Cortez, a quien se facultó para inscribir a los candidatos elegidos.
- e. Oficio s/n de 13 de junio de 2023¹⁴, dirigido al director de la Delegación Provincial de Orellana, firmado electrónicamente por el señor Marco Tituaña Velasco, presidente del Consejo Nacional Electoral de la ID, mediante el cual certifica que: *"(...) en la Asamblea de Representantes para las Primarias votaron para la aprobación de la lista de la Provincia de Orellana fueron los Miembros del Consejo Ejecutivo Nacional."*
 - f. Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023¹⁵, suscrito por la abogada Cristina Herrera Alvear e ingeniero William Narváez Lucero, supervisores delegados; y, aprobado por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto a las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al partido Izquierda Democrática, Lista 12.
 - g. Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 de 17 de junio de 2023¹⁶, suscrito por el ingeniero Alex Mancheno Guevara, responsable provincial de Participación Política y el doctor Marcelo Cueva Jiménez, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana; referente a la inscripción de los candidatos a asambleístas provinciales de Orellana, de la "Alianza Renovada el progreso no se detiene", listas 12-18, el cual recomienda negar la lista de candidatos de la referida alianza política.
 - h. Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023¹⁷, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió:

Artículo 1.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, de la **ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE**, Listas 12-18, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, integradas por:

No	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	LOZADA CORTEZ DANIEL ROBINSON	OBACO PIEDRA ALBA ROSARIO	ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE ORELLANA
2	RESTREPO AGUILAR SARA REBECA	HUATATOCA SIQUIGUA JIMMY JONATHAN	

¹⁴ F. 193.

¹⁵ Fs. 201-203 y vta.

¹⁶ Fs. 241-243 y vta.

¹⁷ Fs. 244-252.



Por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 30 literal d) del Estatuto Orgánico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ya que no se aprobó el listado de precandidatos por el Consejo Ejecutivo Nacional de la citada organización política conforme se desprende del informe No. 047-DNOP-CN-2023 y del análisis técnico jurídico que es acogido por el pleno de la Junta Provincial Electoral; consecuentemente, el partido mencionado y coaligado con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, toda vez que el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, determina que es un requisito insubsanable.

- i. Impugnación presentada el 20 de junio de 2023 por el ahora recurrente, contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-18-6-2023 de 18 de junio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana¹⁸.
- j. Resolución Nro. CEN-ID-2023-004 de 01 de junio de 2023¹⁹, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, suscrita por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) y por el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del partido Izquierda Democrática, en la que, resuelve:

Artículo 3.- Autorizar a las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.

- k. Informe Jurídico Nro. 314-DNAJ-CNE-2023 de 23 de junio de 2023²⁰, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual recomienda negar el recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, por cuanto los candidatos no provienen de procesos de democracia interna.
- l. Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 adoptada el 23 de junio de 2023²¹ por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, resuelve negar el recurso de impugnación planteado, al considerar que los candidatos de la alianza electoral incurrir en la causal de negativa de inscripción prevista en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD.

¹⁸ Fs. 255-257.

¹⁹ Fs. 266-268.

²⁰ Fs. 374-378 y vta.

²¹ Fs. 382-387 y vta.



27. En atención a las consideraciones y hechos señalados, para la resolución del caso concreto, este juzgador observa que, la alianza política ha cumplido con el mecanismo previsto en el acuerdo de alianza, cláusula novena, que señala que los candidatos de la alianza provendrán de un proceso de democracia desarrollado por cualquiera de las organizaciones coaligadas, de acuerdo al segundo inciso del artículo 325 de la LOEOPCD; en el presente caso, la lista de candidatos proviene de las elecciones primarias efectuadas el 10 de junio de 2023 por el partido Izquierda Democrática.

28. Con relación a la presentación de las candidaturas, el penúltimo inciso del artículo 100 de la LOEOPCD prevé “[d]e producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza”. El suscrito juez, verifica que, quien presenta las candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Orellana de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, es el procurador común debidamente registrado ante el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, goza de facultad legal para el efecto.

29. Ahora bien, frente a la controversia surgida por el incumplimiento de una disposición estatutaria del partido Izquierda Democrática, esto es, el incumplimiento del literal d) del artículo 30 de su Estatuto Orgánico que señala como uno de los deberes y atribuciones del Consejo Ejecutivo Nacional: “conocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre – candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidatura oficiales para su inscripción.”, es necesario considerar que, el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, mediante resolución suscrita por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) y el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional, autorizaron a las y los presidentes provinciales de la organización política para resolver respecto a las alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

30. Consta, además, el Oficio Nro. 142-ID-PN-EMCHV-2023 de 19 de junio de 2023²² suscrito por el señor Enrique Chávez Vásquez, presidente nacional (E) del partido Izquierda Democrática, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual textualmente señala lo siguiente:

(...) las y los presidentes provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, cuentan con la autorización de nuestro máximo órgano de decisión política, el Consejo Ejecutivo Nacional, para resolver, suscribir e inscribir la alianza electoral pertinente dentro de su jurisdicción para proponer candidatos dentro del proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

²² F. 27.



En el caso particular de la provincia de Orellana, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CNE-ID-2023-004 del 01 de junio de 2023, se ha impulsado participar en la alianza provincial o acuerdo político “Alianza Renovada el progreso no se detiene”.

31. Por tanto, se concluye que se han efectuado elecciones primarias con veeduría previamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 345 de la LOEOPCD, como se encuentra acreditado del Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023, cuyo punto 3.1 versa sobre la asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno; en consecuencia, la lista de candidatos presentada por la alianza política no incurre en lo previsto en numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD.

32. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica, este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En otras palabras, lo que se busca es que, en este caso la alianza política haya contado con un ordenamiento jurídico previsible y claro que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, a fin de brindarle certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares determinados previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²³.

33. Dicho esto, este juzgador ha verificado que, en efecto, existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del órgano administrativo electoral que afecta derechos fundamentales de los precandidatos de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene” en la provincia de Orellana, en especial, de su derecho de participación, al negar la inscripción de sus precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, por no presentar una resolución del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lo que fue ratificado por el Consejo Nacional Electoral, pese a que, se verifica que quienes votaron en la elección de los candidatos de la lista para asambleístas provinciales de Orellana, en el proceso de primarias, fueron precisamente los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política.

34. De las consideraciones manifestadas en la presente sentencia, es imperativo señalar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene el deber de interpretar y aplicar las normas jurídicas en el sentido que más favorezca la realización de los derechos políticos; en el presente caso, de los precandidatos a asambleístas provinciales de Orellana por la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, toda vez que, la no acreditación de la resolución del órgano directivo nacional no invalida las elecciones primarias efectivamente realizadas ni elimina la facultad legal ejercida por el procurador común y representante legal de dicha alianza política, dentro de la señalada provincia.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 989-11-EP/19.



35. En este sentido, la previsión estatutaria debe ceder a fin de garantizar la efectiva vigencia y aplicación del derecho a la participación previsto en el artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la LOEOPCD lo cual guarda armonía con la disposición contemplada en el artículo 9 *ibidem* que ordena: “[e]n caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”, tanto más que, la Constitución de la República del Ecuador, en forma explícita dispone en el artículo 11.3 que “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

36. Por todo lo manifestado, este juzgador, en aplicación de los numerales 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en forma inmediata resuelva conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, conformada por las listas 12-18 para que subsane según las conclusiones constantes en el Informe Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 y continúe el trámite para la calificación e inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en forma inmediata resuelva conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la “Alianza Renovada el Progreso no se Detiene”, listas 12-18, a fin de que subsane las conclusiones previstas en el punto 4 literales a) y b) del Informe Nro. 007-UTPPPO-AJ-DPEO-2023 y continúe el procedimiento para la calificación e inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales.

TERCERO.- En el plazo de tres días posteriores a la conclusión del trámite correspondiente, la Junta Provincial Electoral de Orellana informará al Tribunal Contencioso Electoral sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

4.1. Al recurrente, ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greziagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 12 de julio de 2023.


Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT

